

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BERNARDO – NARIÑO

jprmpalsanbernardopt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JESÚS URBANO MUÑOZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONGE MUÑOZ Y OTROS
RADICACIÓN: 526854089001-2024-00075-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Antioquia, identificada con Nit 890903407-9, representada legalmente por la Dra. María Alejandra Zapata Pereira, con dirección de notificaciones: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor Jesús Urbano Muñoz, en contra de Luis Alberto Monge Muñoz y Otros; y en segundo lugar a **CONTESTAR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulados a mi prohijada por los señores Luis Alberto Monge Muñoz, Christian David Vallejo Rojas y la IPS San Felipe S.A.S., anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

Es necesario precisar que el presente escrito se dividirá en dos capítulos: en el primero de ellos se hará la contestación a la demanda la cual da inicio a este proceso; y en el segundo se hará la contestación al llamamiento en garantía formulado por los señores Luis Alberto Monge Muñoz, Christian David Vallejo Rojas y la IPS San Felipe S.A.S. a mi prohijada.

CAPITULO I:
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “PRIMERO”: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este hecho se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Seguros Generales Suramericana S.A., comoquiera que ello pertenece a la esfera personal de la actora y, por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. Sin perjuicio de lo anterior, es importante establecer en este punto, que no existe un solo medio de prueba que acredite que el conductor del vehículo de placas GDT-868 fue el responsable del accidente relatado. Se contempla que no se incluye siquiera el IPAT, no se ha citado testigos presenciales del hecho y tampoco existen grabaciones del incidente, lo que implica que no se cuenta con al menos una prueba sumaria que respalde la afirmación de un supuesto accidente el 12 de enero de 2024 atribuible al demandado. Lo cierto es que siendo el demandante quien ostenta la carga de probar su dicho aquella afirmación se encuentra huérfana de prueba y por ende ninguna responsabilidad se ha estructurado a cargo de la pasiva.

FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este hecho se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Seguros Generales Suramericana S.A., comoquiera que ello pertenece a la esfera personal de la actora y, por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante establecer en este punto, que no existe un solo medio de prueba que acredite que el conductor del vehículo de placas GDT-868 fue el responsable del accidente relatado. Se contempla que no se incluye siquiera el IPAT, no se ha citado testigos presenciales del hecho y tampoco existen grabaciones del incidente, lo que implica que no se cuenta con al menos una prueba sumaria que respalde la afirmación de un supuesto accidente el 12 de enero de 2024 atribuible al demandado. Lo cierto es que siendo el demandante quien ostenta la carga de probar su dicho aquella afirmación se encuentra huérfana de prueba y por ende ninguna responsabilidad se ha estructurado a cargo de la pasiva.

FRENTE AL HECHO “TERCERO”: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este hecho se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Seguros Generales Suramericana S.A., comoquiera que ello pertenece a la esfera personal de la actora y, por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. No obstante, de acuerdo al Certificado de Tradición que obra en el expediente, se observa que es cierto que el señor Luis Alberto Monge Muñoz, es el propietario del vehículo GDT-868.

FRENTE AL HECHO “CUARTO”: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este hecho se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por

Seguros Generales Suramericana S.A., comoquiera que ello pertenece a la esfera personal de la actora y, por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “QUINTO”: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este hecho se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Seguros Generales Suramericana S.A., comoquiera que ello pertenece a la esfera personal de la actora y, por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

Es importante establecer en este punto, que no existe un solo medio de prueba que acredite que el conductor del vehículo de placas GDT-868 fue el responsable del accidente relatado. Se contempla que no se incluye siquiera el IPAT, no se ha citado testigos presenciales del hecho y tampoco existen grabaciones del incidente, lo que implica que no se cuenta con al menos una prueba sumaria que respalde la afirmación de un supuesto accidente el 12 de enero de 2024 atribuible al demandado. Lo cierto es que siendo el demandante quien ostenta la carga de probar su dicho aquella afirmación se encuentra huérfana de prueba y por ende ninguna responsabilidad se ha estructurado a cargo de la pasiva.

Por otro lado, si bien el extremo actor aporta unas fotografías, lo cierto es que dichas imágenes carecen de virtualidad para acreditar que las mismas hayan sido capturadas en relación a los hechos en que se soporta este trámite y en la fecha de los hechos. Por tanto, desde ya solicito al Despacho no otorgar valor probatorio alguno a las mismas.

FRENTE AL HECHO “SEXTO”: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este hecho se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Seguros Generales Suramericana S.A., comoquiera que ello pertenece a la esfera personal de la actora y, por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. En cualquier caso, de llegarse a acreditar que el conductor del vehículo GDT-868 celebró un acuerdo conciliatorio con la parte demandante sin contar con la autorización previa de la compañía aseguradora, resulta evidente que debe aplicarse lo dispuesto en la cláusula 10.1 del condicionado general de la Póliza de Seguro de Autos No. 900000973260. Esta disposición establece que, en caso de ocurrir lo mencionado, la póliza no surtirá efecto y por tanto, no operará para cubrir las reclamaciones derivadas del accidente demandado.

FRENTE AL HECHO “SÉPTIMO”: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este hecho se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Seguros Generales Suramericana S.A., comoquiera que ello pertenece a la esfera personal de la actora y, por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En consecuencia, corresponde al extremo actor

acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. En cualquier caso, de llegarse a acreditar que el conductor del vehículo GDT-868 celebró un acuerdo conciliatorio con la parte demandante sin contar con la autorización previa de la compañía aseguradora, resulta evidente que debe aplicarse lo dispuesto en la cláusula 10.1 del condicionado general de la Póliza de Seguro de Autos No. 900000973260. Esta disposición establece que, en caso de ocurrir lo mencionado, la póliza no surtirá efecto y, por tanto, no operará para cubrir las reclamaciones derivadas del accidente demandado.

De igual manera, no se acepta la utilización del término *siniestro* empleado por el apoderado del extremo actor, habida cuenta de acuerdo a lo consagrado en el Código de Comercio, el siniestro es la realización del riesgo asegurado. Teniendo en cuenta lo anterior, no podemos hablar de siniestro en el presente caso, ya que no se encuentra en ningún momento acreditada la realización del riesgo asegurado por mi representada, pues no obra ninguna prueba en el expediente que demuestre la responsabilidad endilgada a la parte pasiva.

FRENTE AL HECHO “OCTAVO”: de la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias circunstancias, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este hecho se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Seguros Generales Suramericana S.A., comoquiera que ello pertenece a la esfera personal de la actora y, por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.
- En cualquier caso, no se acepta la utilización del término *siniestro* empleado por el apoderado del extremo actor, habida cuenta de acuerdo a lo consagrado en el Código de Comercio, el siniestro es la realización del riesgo asegurado. Teniendo en cuenta lo anterior, no podemos hablar de siniestro en el presente caso, ya que no se encuentra en ningún momento acreditada la realización del riesgo asegurado por mi representada, pues no obra ninguna prueba en el expediente que demuestre la responsabilidad endilgada a la parte pasiva, pues no se incluye siquiera el IPAT, no se ha citado testigos presenciales del hecho y tampoco existen grabaciones del incidente, lo que implica que no se cuenta con al menos una prueba sumaria que respalde la afirmación de un supuesto accidente el 12 de enero de 2024 atribuible al demandado
- Ahora, sin perjuicio de lo anterior, en este caso el señor Jesús Urbano Muñoz no ha acreditado a través de los medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes, ser el propietario del vehículo de placas SJP-991, pues no se ha llegado con la demanda el certificado de tradición que así lo demuestre. Por lo tanto, si ni siquiera se ha probado el hecho de ser propietario del automotor, resulta improcedente solicitar el pago de la

indemnización por cualquiera de los presuntos daños sufridos por el vehículo en mención.

FRENTE AL HECHO “NOVENO”: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este hecho se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Seguros Generales Suramericana S.A., comoquiera que ello pertenece a la esfera personal de la actora y, por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. Ahora, sin perjuicio de lo anterior, en este caso el señor Jesús Urbano Muñoz no ha acreditado a través de los medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes, ser el propietario del vehículo de placas SJP-991, pues no se ha llegado con la demanda el certificado de tradición que así lo demuestre. Por lo tanto, si ni siquiera se ha probado el hecho de ser propietario del automotor, resulta improcedente solicitar el pago de la indemnización por cualquiera de los presuntos daños sufridos por el vehículo en mención.

De igual manera, es importante establecer en este punto, que no existe un solo medio de prueba que acredite que el conductor del vehículo de placas GDT-868 fue el responsable del accidente relatado. Se contempla que no se incluye siquiera el IPAT, no se ha citado testigos presenciales del hecho y tampoco existen grabaciones del incidente, lo que implica que no se cuenta con al menos una prueba sumaria que respalde la afirmación de un supuesto accidente el 12 de enero de 2024 atribuible al demandado. Lo cierto es que siendo el demandante quien ostenta la carga de probar su dicho aquella afirmación se encuentra huérfana de prueba y por ende ninguna responsabilidad se ha estructurado a cargo de la pasiva.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO”: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este hecho se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Seguros Generales Suramericana S.A., comoquiera que ello pertenece a la esfera personal de la actora y, por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. Ahora, sin perjuicio de lo anterior, en este caso el señor Jesús Urbano Muñoz no ha acreditado a través de los medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes, ser el propietario del vehículo de placas SJP-991, pues no se ha llegado con la demanda el certificado de tradición que así lo demuestre. Por lo tanto, si ni siquiera se ha probado el hecho de ser propietario del automotor, resulta improcedente solicitar el pago de la indemnización por cualquiera de los presuntos daños sufridos por el vehículo en mención

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO PRIMERO”: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este hecho se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Seguros Generales Suramericana S.A., comoquiera que ello pertenece a la esfera personal de la actora y, por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. Ahora, sin perjuicio de lo anterior, en este caso el señor Jesús Urbano Muñoz no ha acreditado a través de los medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes, ser el propietario del vehículo de placas

SJP-991, pues no se ha llegado con la demanda el certificado de tradición que así lo demuestre. Por lo tanto, si ni siquiera se ha probado el hecho de ser propietario del automotor, resulta improcedente solicitar el pago de la indemnización por cualquiera de los presuntos daños sufridos por el vehículo en mención.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO SEGUNDO”: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este hecho se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Seguros Generales Suramericana S.A., comoquiera que ello pertenece a la esfera personal de la actora y, por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. Ahora, sin perjuicio de lo anterior, en este caso el señor Jesús Urbano Muñoz no ha acreditado a través de los medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes, ser el propietario del vehículo de placas SJP-991, pues no se ha llegado con la demanda el certificado de tradición que así lo demuestre. Por lo tanto, si ni siquiera se ha probado el hecho de ser propietario del automotor, resulta improcedente solicitar el pago de la indemnización por cualquiera de los presuntos daños sufridos por el vehículo en mención.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO TERCERO”: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este hecho se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Seguros Generales Suramericana S.A., comoquiera que ello pertenece a la esfera personal de la actora y, por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. Ahora, sin perjuicio de lo anterior, en este caso el señor Jesús Urbano Muñoz no ha acreditado a través de los medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes, ser el propietario del vehículo de placas SJP-991, pues no se ha llegado con la demanda el certificado de tradición que así lo demuestre. Por lo tanto, si ni siquiera se ha probado el hecho de ser propietario del automotor, resulta improcedente solicitar el pago de la indemnización por cualquiera de los presuntos daños sufridos por el vehículo en mención.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO CUARTO”: de la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias circunstancias, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto que se haya presentado una “reclamación” ante mi mandante. En efecto, no se cumplió con los requisitos que prevé el Art. 1077 del C. Co., y que exigen que el asegurado acredite tanto el acaecimiento del siniestro como su cuantía, para entender la solicitud como reclamación formal. Escenario que no ocurrió en este caso, por cuanto al estudiar la solicitud presentada, se observó que esta no contaba con los elementos de juicio suficientes para demostrar la ocurrencia de los hechos o la responsabilidad del vehículo asegurado. Así, se evidencia que no existe un solo medio de prueba que acredite que el conductor del vehículo de placas GDT-868 fue el responsable del accidente relatado. Se contempla que no se incluye

quiera el IPAT, no se ha citado testigos presenciales del hecho y tampoco existen grabaciones del incidente, lo que implica que no se cuenta con al menos una prueba sumaria que respalde la afirmación de un supuesto accidente el 12 de enero de 2024 atribuible al demandado. Lo cierto es que siendo el demandante quien ostenta la carga de probar su dicho aquella afirmación se encuentra huérfana de prueba y por ende ninguna responsabilidad se ha estructurado a cargo de la pasiva

- Es cierto que se objetó la solicitud de la parte demandante el 27 de febrero de 2024, esto pues la parte no contaba con los elementos de juicio suficientes para demostrar la ocurrencia de los hechos o la responsabilidad del vehículo asegurado.
- Si bien es cierto que para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 12 de enero de 2024 se encontraba vigente la Póliza de Seguro de Autos No. 900000973260. Lo cierto es que la existencia de un contrato de seguro no implica *prima facie* el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación del hecho dañino en cabeza del asegurado. En segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad Civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro como las que operan al interior del presente trámite.

En este caso, de conformidad con la documentación adosada al plenario es claro cómo entre el señor Jesús Urbano Muñoz y el señor Christian David Vallejo Rojas, se llegó a un acuerdo conciliatorio mediante el cual se estableció que la aseguradora cubriría con los gastos, como se evidencia en la siguiente imagen tomada del aludido contrato de transacción:

PRIMERA: el señor **JESUS URBANO MUÑOZ**, solicita que el señor **CHRISTIAN DAVID VALLEJO ROJAS**, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.085.329.511 expedida en Pasto Nariño, en calidad de conductor de la ambulancia, sea el garante para que la aseguradora le deje el vehículo en las mismas condiciones que se encontraba antes de sufrir el accidente, para lo cual el señor **CHRISTIAN DAVID VALLEJO ROJAS**, está de acuerdo sin objeción alguna, ya que para eso existen las aseguradoras, y que ojala se haga el arreglo en el menor tiempo posible.

SEGUNDA: El señor **JESUS URBANO MUÑOZ**, solicita al conductor de la ambulancia que quien le reconoce el tiempo perdido con su vehículo, el señor conductor de la ambulancia **CHRISTIAN DAVID VALLEJO ROJAS**, le manifiesta que todo correrá a cargo de la aseguradora.

De tal manera, ante el acuerdo realizado por parte del conductor del vehículo asegurado sin el consentimiento previo y por escrito de Seguros Generales Suramericana S.A., se presenta una situación que podría impedir la afectación de la póliza, dado que dicho acuerdo incumple las condiciones establecidas en el contrato de seguro, como se observa:

10.1 REGLAS APLICABLES A LA COBERTURA DE DAÑOS A TERCEROS

Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

- No es cierto lo relativo a la responsabilidad que se deprecia luego que no se ha acreditado que el hecho dañino sea imputable al conductor del vehículo asegurado, comoquiera que no se incluye siquiera el IPAT, no se ha citado testigos presenciales del hecho y tampoco existen grabaciones del incidente, lo que implica que no se cuenta con al menos una prueba sumaria que respalde la afirmación de un supuesto accidente el 12 de enero de 2024 atribuible al demandado. Por lo demás, en todo caso se hayan plenamente acreditadas una causal de exclusión y/o inoperancia del contrato de seguro, es claro como la Póliza de Seguro de Autos No. 900000973260 no podrá operar, pues el conductor del vehículo asegurado comprometió el pago de unas sumas por parte de la aseguradora, sin su consentimiento previo.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERO”: La pretensión no se formula en contra de mi mandante, sin embargo, **ME OPONGO** a que se declare responsable a Luis Alberto Monge Muñoz, Christian David Vallejo Rojas y la IPS San Felipe S.A.S., toda vez que en este caso no se estructuran y/o configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, estos son: el hecho, la culpa o dolo, el daño, y la imprescindible relación de causalidad entre los dos últimos, y en esa medida resulta totalmente inviable la prosperidad de lo pretendido. Ciertamente, de acuerdo a lo que se evidencia dentro del expediente no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones desplegadas por el conductor del vehículo de placas GDT-868. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la responsabilidad civil deprecada. Por esa razón, no podrá entenderse probado un nexo causal entre los daños alegados por la parte demandante y las presuntas conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado. Además, el señor Jesús Urbano Muñoz no ha acreditado a través de los medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes, ser el propietario del vehículo de placas SJP-991, pues no se ha llegado con la demanda el certificado de tradición que así lo demuestre. Por lo tanto, si ni siquiera se ha probado el hecho de ser propietario del automotor, resulta improcedente solicitar el pago de la indemnización por cualquiera de los presuntos daños sufridos por el vehículo en mención

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDO”: La pretensión no se formula en contra de mi

mandante, sin embargo, **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión pues, consecuencial a lo manifestado en la anterior pretensión, y como aquella no está llamada a prosperar, esta tampoco. Pues además de no estructurarse la responsabilidad civil de la pasiva, la causación de los perjuicios solicitados no se encuentra acreditados, por lo cual estas pretensiones no podrán ser reconocidas por las siguientes razones:

Frente al “Presupuesto de Reparación – repuestos y mano de obra”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión, pues tal como obra al interior del presente escrito, junto con el libelo de la demanda no fueron aportados elementos probatorios que permitan dar cuenta de la responsabilidad por parte del conductor del vehículo GDT-868 en accidente de tránsito respecto del cual la parte demandante pretende se le indemnice. Sumado a esto es preciso señalar que: **(i)** No se ha acreditado a través de los medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes, que el señor Jesús Urbano Muñoz es el propietario del vehículo de placas SJP-991, pues no se ha llegado con la demanda el certificado de tradición que así lo demuestre; **(ii)** No se aportó junto con el libelo gestor prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de los daños del vehículo automotor de placa SJP-991, cuantas partes se vieron afectadas ni en qué condiciones se encontraba el referido vehículo con antelación a la comisión de los hechos presuntamente acaecidos el 12 de enero de 2024; y **(iii)** Por lo demás, la suma de \$23.450.000 corresponde a una mera cotización no da cuenta de que en efecto se haya pagado suma alguna por ese valor, o que haya una verdadera necesidad de dichas reparaciones, por lo cual resulta abiertamente improcedente estimar algún valor por un dinero que no ha salido del patrimonio del demandante. Es necesario desde ya advertir la necesidad de que se lleve a cabo la ratificación de la documentación por parte de quien lo suscribe.

Frente al “Lucro Cesante”: **ME OPONGO** al reconocimiento y pago de la suma de \$36.540.000, por concepto de lucro cesante, toda vez que es inexistente la responsabilidad civil de la pasiva, de manera que no se puede asumir alguna obligación indemnizatoria derivada de estos hechos. Además, la pretensión es inviable por lo siguiente: **(i)** No se ha acreditado a través de los medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes, que el señor Jesús Urbano Muñoz es el propietario del vehículo de placas SJP-991, pues no se ha llegado con la demanda el certificado de tradición que así lo demuestre; **(ii)** No se evidencia con base en qué documento la parte actora ha determinado dicho valor, pues no se aporta la prueba idónea alguna que acredite los ingresos con fundamento en los cuales se realiza la liquidación que presenta la parte actora en este acápite; **(iii)** El documento aportado denominado “Certificado de Ingreso” no se encuentra ratificado, por lo cual no podrá otorgársele el valor probatorio que pretende la parte actora hasta que ello ocurra; **(iv)** Este certificado contable no está respaldado por documentación que justifique los montos mencionados en el mismo, lo que impide a la parte demandada determinar cómo se llegó a la conclusión de que el demandante percibía dichos ingresos; y **(v)** Aunque en los documentos aportados por el demandante se señala que el supuesto ingreso neto ascendía a \$5.139.000 mensuales, la parte actora no calcula sus pretensiones conforme a este valor, que es el que corresponde según el ordenamiento jurídico. En cambio, liquida con base en el ingreso bruto, lo cual no es procedente,

ya que la indemnización por lucro cesante debe calcularse tomando como referencia el ingreso neto, es decir, el valor real que percibía el demandante después de las deducciones correspondientes.

Frente a “Otros Gastos”: **ME OPONGO** al reconocimiento y pago de la suma \$325.000 por concepto de daño emergente por los supuestos viajes que tuvo que tomar el demandante en razón del accidente. Esto, pues no obra dentro del plenario elementos demostrativos que permitan afirmar que se han realizado dichas erogaciones de dinero, o cómo y a quién se le ha pagado, o siquiera la necesidad de este modo de transporte. Por lo demás, no se explica el nexo de causalidad entre el presunto gasto y el daño deprecado. Luego la falta de certeza del daño torna improcedente su indemnización. Asimismo, es importante señalar que esta pretensión se fundamenta en recibos los cuales fueron suscritos por terceros y no son oponibles a mi representada, siendo necesario desde ya advertir la necesidad de que se lleve a cabo la ratificación de los mismos por parte de quienes los suscriben.

FRONTE A LA PRETENSION “TERCERO”: la pretension no se formula en contra de mi mandante, sin embargo, **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretension pues habida cuenta que no se logra estructurar una responsabilidad civil como la pretendida no hay lugar a que se dé la indexación y/o actualización de suma alguna a favor de la parte demandante

FRONTE A LA PRETENSION “CUARTO”: La pretension no se formula en contra de mi mandante, sin embargo, **ME OPONGO** a que se condene en costas procesales a la parte pasiva del litigio, habida cuenta de la inexistencia de responsabilidad de los demandados y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria. De modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco puede haber lugar a una condena por este concepto. Por lo expuesto la pretension deberá ser negada

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Art. 206 del CGP y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el Juramento Estimatorio de la Demanda. Lo mencionado, toda vez que se evidencia la ausencia de una liquidación razonada sobre el quantum del perjuicio reclamado, máxime cuando la tipología de perjuicio material debe acreditarse a partir de elementos que demuestren fidedignamente que existió un detrimento o merma en el patrimonio del reclamante, situación que no se prueba exclusivamente con aseveraciones del demandante.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al

juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

En el caso que nos convoca, y de acuerdo con lo previsto en la norma en mención, objeto el juramento estimatorio realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, por los siguientes motivos:

Las pretensiones de la demanda, se sustentan todas en la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo de placas GDT-868 en la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de enero de 2024. Sin embargo y como con amplitud se ha demostrado en la contestación de esta demanda, no existe prueba alguna que permita endilgar dicha responsabilidad. En ese sentido, no puede prosperar la estimación de perjuicios, pero al margen de ello en ninguna manera la estimación señalada cumple con suficiencia el criterio de razonabilidad pues es meramente especulativa como se precisa a continuación:

RESPECTO AL LUCRO CESANTE: Este presunto perjuicio se encuentra abocado a su fracaso comoquiera que: **(i)** No se ha acreditado a través de los medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes, que el señor Jesús Urbano Muñoz es el propietario del vehículo de placas SJP-991, pues no se ha llegado con la demanda el certificado de tradición que así lo demuestre; **(ii)** No se evidencia con base en qué documento la parte actora ha determinado dicho valor, pues no se aporta la prueba idónea alguna que acredite los ingresos con fundamento en los cuales se realiza la liquidación que presenta la parte actora en este acápite; **(iii)** El documento aportado denominado “Certificado de Ingreso” no se encuentra ratificado, por lo cual no podrá otorgársele el valor probatorio que pretende la parte actora hasta que ello ocurra; **(iv)** Este certificado contable no está respaldado por documentación que justifique los montos mencionados en el mismo, lo que impide a la parte demandada determinar cómo se llegó a la conclusión de que el demandante percibía dichos ingresos y **(v)** Aunque en los documentos aportados por el demandante se señala que el supuesto ingreso neto ascendía a \$5.139.000 mensuales, la parte actora no calcula sus pretensiones conforme a este valor, que es el que corresponde según el ordenamiento jurídico. En cambio, liquida con base en el ingreso bruto, lo cual no es procedente, ya que la indemnización por

lucro cesante debe calcularse tomando como referencia el ingreso neto, es decir, el valor real que percibía el demandante después de las deducciones correspondientes.

RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE: Argumenta el extremo actor que ha debido incurrir en gastos por (\$46.710.365 m/cte) derivados del accidente de tránsito así:

- i. La suma de \$23.450.000 corresponde a los gastos en los que presuntamente incurrió el demandante para el arreglo del vehículo SJP--991: frente a este rubro me opongo, en la medida que: **(i)** No se ha acreditado a través de los medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes, que el señor Jesús Urbano Muñoz es el propietario del vehículo de placas SJP-991, pues no se ha llegado con la demanda el certificado de tradición que así lo demuestre; y **(ii)** Una cotización no da cuenta de que en efecto se haya pagado suma alguna por ese valor, o que haya una verdadera necesidad de dichas reparaciones, por lo cual resulta abiertamente improcedente estimar algún valor por un dinero que no ha salido del patrimonio del demandante. De igual manera, es necesario desde ya advertir la necesidad de que se lleve a cabo la ratificación de la documentación por parte de quien lo suscribe.
- iii. Reconocimiento y pago de la suma \$325.000.000 por concepto de daño emergente por los supuestos viajes que tuvo que tomar el demandante en razón del accidente. Esto, pues no obra dentro del plenario elementos demostrativos que permitan afirmar que se han realizado dichas erogaciones de dinero, o cómo y a quién se le ha pagado por el supuesto alquiler de la moto, o siquiera la necesidad de este modo de transporte. Por lo demás, no se explica el nexo de causalidad entre el presunto gasto y el daño deprecado. Luego la falta de certeza del daño torna improcedente su indemnización. Asimismo, es importante señalar que esta pretensión se fundamenta en recibos los cuales fueron suscritos por terceros y no son oponibles a mi representada, siendo necesario desde ya advertir la necesidad de que se lleve a cabo la ratificación de los mismos por parte de quienes los suscriben

Corolario de lo expuesto, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos en el artículo 206 del C.G.P. y, por tanto, no puede servir de prueba sobre el monto de los perjuicios que en el escrito demandatorio se pretenden. En estos términos me opongo enfáticamente a la estimación de perjuicios realizada por la parte activa de la litis.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEBIDO A QUE EL DEMANDANTE NO HA PROBADO LA OCURRENCIA DEL SUPUESTO HECHO DAÑOSO NI LA CULPA

La parte demandante no acreditó la ocurrencia del hecho generador del daño respecto al cual pretende se declare la responsabilidad civil de la pasiva de la acción, al no haber adosado al plenario prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 12 de enero de 2024. Así como tampoco acredita la participación y/o incidencia del vehículo de placa GDT-868 en la ocurrencia del mismo, puesto que no obra ninguna prueba en el expediente que demuestre la responsabilidad endilgada a la parte pasiva, pues no se incluye siquiera el IPAT, no se ha citado testigos presenciales del hecho y tampoco existen grabaciones del incidente, lo que implica que no se cuenta con al menos una prueba sumaria que respalde la afirmación de un supuesto accidente el 12 de enero de 2024 atribuible al demandado. Por ese motivo, al no haber prueba del supuesto hecho dañoso ni de la culpa del conductor del vehículo de placas GDT-868, deben negarse totalmente las pretensiones de la demanda.

Uno de los elementos indispensables para declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual, es la acreditación de la ocurrencia de hecho dañoso. Este elemento debe demostrarse de forma clara y fehaciente, pues es la base sobre la cual se cimienta la obligación indemnizatoria. En materia de accidentes de tránsito, el Informe Policial de Accidente de Tránsito es la prueba determinante de su ocurrencia y de las condiciones de tiempo, lugar y vehículos involucrados. Efectivamente, cuando ocurre un accidente se levanta un informe con el fin de esclarecer los hechos y dejar constancia de lo sucedido. Por ello, se considera a dicho informe como un elemento de juicio que permite realizar un análisis del esquema fáctico debido a que precisa las causas del impacto, la identificación de los involucrados, lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, estado de la vía, huella de frenado, grado de visibilidad, colocación del vehículo, descripción de los daños y lesiones, testigos presenciales, entre otros¹. Sobre la importancia de acreditar el accidente de tránsito, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

*“(...) Era indispensable, en consecuencia, escrutar, a través del acervo probatorio practicado y recaudado, (i) la descripción del lugar de la colisión (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) **los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados** (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho); y (iv) **las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente** (...).”² (negrita fuera del texto original)*

¹ L. 769/2002, art. 149.

² CSJ, Cas. Civil, Sent. Radicación 73001-31-03-001-2014-00034-01, sep. 20/2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

De tal suerte, la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. De esa manera, el reclamante en acción extracontractual deberá enlazar su causa y labor demostrativa a “(...) *aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad (...)*” (CSJ SC del 9 de feb. de 1976). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este punto resulta preciso recordar que, en atención a las circunstancias fácticas respecto a las cuales presuntamente ocurrió el accidente de tránsito acaecido el 12 de enero de 2024, los conductores de los vehículos de placa SJP-991 y GDT-868 se encontraban en ejercicio de una actividad que nuestro ordenamiento ha reconocido como peligrosa. Así pues, en reiterada Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha considerado que en el caso de las actividades peligrosas la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas de forma concurrente. Pues bajo ese entendido, el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

“(...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la Responsabilidad Civil Extracontractual (...)”³

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

“(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada (...)”⁴

³ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

⁴ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno

Así las cosas, en este tipo de circunstancias nos encontramos en un caso donde **la presunción de culpa se encuentra en cabeza de las dos partes del proceso**. Esta consideración se encuentra apoyada por la postura que ha manejado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su Jurisprudencia actual, a saber:

*“(…) Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, **la Jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas** (...)”⁵ (Negrita fuera del texto)*

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio, no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente. Entra entonces en juego un elemento que, cuando la presunción de culpa es atribuible solo a una parte, no es de mayor relevancia, pero que ante un panorama como el que nos convoca, adquiere un papel principal, esto es, el examen de culpabilidad. Correspondiendo a la parte demandante acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte.

A su vez, existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, tratándose del régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual por culpa probada, al demandante corresponde acreditar, siguiendo a Velásquez Posada O. (2013)⁶, los siguientes elementos: **i)** La conducta, **ii)** la culpa o el dolo, **iii)** el daño y **iv)** el nexo de causalidad. Es decir, que el daño sea ocasionado por la conducta dolosa o culposa de la persona de quien se demanda la indemnización del daño. Sobre la acreditación o no de estos presupuestos, podemos indicar que la parte actora no ha logrado acreditar, en este estadio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento de tránsito objeto de la litis propuesta. En efeto, al interior del presente caso no se ha logrado acreditar tan siquiera la ocurrencia del hecho generador.

En contraste con lo expuesto, en el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora pretende que se declare la existencia de responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva de la acción, debido a los supuestos perjuicios derivados de un accidente de tránsito presuntamente ocurrido 12 de enero de 2024, sin aportar prueba cierta que dé cuenta de la ocurrencia de tal suceso. Se resalta que en este no se aportaron elementos de juicio tales como el Informe Policial del Accidente, historia clínica, fotografías o cualquier otro documento que permita comprobar que el hecho ocurrió en los términos descritos en la demanda. Cabe igualmente llamar la atención, en que la parte sostiene que el supuesto accidente se produjo por la imprudencia del conductor del vehículo de placas GDT-868, cuando ni siquiera allega al proceso una prueba que permita si quiera intuir que éste desplegó una actividad culposa o imprudente.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5885-2016 del 06 de mayo de 2016. Radicación Mo. 2004-032. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁶ Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 92

Así las cosas, el artículo 167 del Código General del Proceso, determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho. Respecto al valor probatorio de lo dicho por la propia parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“(…) Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, **sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo** con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. **Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez** (…)” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980). (énfasis particular).*

Por las razones expuestas, de la revisión del expediente es claro cómo no obra al interior del mismo, prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 12 de enero de 2024. Tampoco se observan elementos de acreditación sobre las circunstancias tempo-espaciales en que el mismo aconteció, ni los vehículos que se vieron involucrados en tal hecho. Por lo que, al no bastar la mera manifestación de la parte actora para demostrar el hecho dañoso y la culpa del extremo pasivo, no puede entonces deprecarse responsabilidad alguna a cargo de la parte demandada.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: EL SEÑOR JESÚS URBANO MUÑOZ NO HA DEMOSTRADO SER PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE LACA SJP-991

No le asiste legitimación en la causa por activa al señor Jesús Urbano Muñoz, comoquiera que no ha probado ser el propietario del automotor de placas SJP-991. Así, se tiene que dentro del expediente solo reposa un contrato de compraventa de vehículo automotor, en el cual no se observa que el mismo haya sido debidamente inscrito en la oficina administrativa competente. Por lo demás, en la tarjeta de propiedad del vehículo en mención, se avizora que el propietario es el señor José Franuel Ordoñez López, quien no es parte de este proceso. Asimismo, no se puede olvidar que

dentro del ordenamiento jurídico se ha establecido que el documento idóneo para demostrar la titular de este tipo de bienes es el certificado de tradición expedido por la autoridad competente. Así, se debe entender que no se ha probado la titularidad del bien por parte del señor Urbano Muñoz, por lo que no le asiste razón alguna para solicitar la indemnización de los supuestos daños sufridos por el automotor, y, por lo tanto, no está legitimado en la causa por activa para solicitar el reconocimiento de los rubros invocados con la demanda.

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado que la legitimación en la causa se refiere al interés sustancial en la sentencia de mérito sobre las peticiones del libelo que inicia el proceso, y reclama que *el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión*⁷. Por lo que para acudir ante el órgano judicial y que este profiera una decisión que ponga fin a una litis pendencia es necesario que las partes tengan un interés real y concreto, de origen contractual o real respecto a las acciones que ellos erigen.

Ahora bien, respecto al extremo demandante es importante resaltar que esta misma corporación se ha pronunciado estableciendo que:

*“(...) El demandante que carezca de legitimación en la causa, no puede tener interés serio y actual en que se realicen las declaraciones consignadas en la demanda, al paso que aquel que sea titular de interés jurídico para obrar, necesariamente está legitimado para demandar, pues no es concebible la existencia de ese tipo de interés en el actor, sin ostentar el derecho de perseguir que sea satisfecho por el fallo de mérito (...)”*⁸

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de las mismas con el interés sustancial que se discute en el proceso:

*“(...) La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. **En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.** Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo (...)”*⁹ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 16279-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁸ Ibidem

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

Por lo anterior, en el presente caso es fundamental comprender que solo el propietario del vehículo, debidamente certificado a través del certificado de libertad y tradición emitido por el organismo de tránsito, tiene la legitimidad para reclamar indemnización por los presuntos daños sufridos por el vehículo SJP-991. Sobre este punto se resalta que según Resolución 20223040045295 en su artículo 5.3.15.2 expedida en el 2022 por el Ministerio de Transporte, se establece que este certificado no solo describe las características del vehículo, sino también proporciona un historial completo que documenta todas las actuaciones, trámites y anotaciones registradas desde la matrícula inicial. Por lo tanto, el único medio confiable para determinar con precisión quién es el propietario del vehículo en la fecha en cuestión.

Aunado a ello, dentro de los anexos allegados por la misma parte actora, se puede evidenciar que en la tarjeta de propiedad del vehículo SJP-911, se establece que el propietario es el señor José Franuel Ordoñez López, quien no es parte de este proceso:



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10027513405

PLACA
SJP991

MARCA
CHEVROLET

LÍNEA
LUV D MAX

MODELO
2007

CILINDRADA CC
3.000

COLOR
BLANCO AZUL ROJO

SERVICIO
PÚBLICO

CLASE DE VEHÍCULO
CAMIONETA

TIPO CARROCERÍA
DOBLE CABINA

COMBUSTIBLE
DIESEL

CAPACIDAD Kg/PSJ
8

NÚMERO DE MOTOR
348400

REG
N

VIN

NÚMERO DE SERIE

REG
N

NÚMERO DE CHASIS
8LBETF1F570003182

REG
N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
ORDÓÑEZ LOPEZ JOSE FRANUEL

IDENTIFICACIÓN
C.C. 12985226

Powered by  CamScanner21

Así las cosas, al no haber aportado la parte actora la prueba idónea para demostrar la propiedad del vehículo y, por el contrario, existir prueba en el expediente que acredita que el propietario es un tercero ajeno al proceso, resulta claro que el señor Urbano Muñoz no está legitimado para presentar la demanda que ocupa la atención del despacho, pues no está en su cabeza el derecho a solicitar la indemnización por los daños que supuestamente sufrió el vehículo SJP-991, por lo que la carencia de este presupuesto sustancial conlleva a la imperiosa obligación de que la sentencia que emita el

despacho niegue la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez declarar probada esta excepción

3. EL PRESENTE CASO NO PUEDE EVALUARSE A LA LUZ DEL RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD

Se formula esta excepción, pues todas las partes afectadas se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placas GDT-868 conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 31 de enero de 2023, la actividad desplegada por los conductores involucrados es de las denominadas actividades peligrosas y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Luego si se encuentra insatisfecha la carga probatoria frente a este elemento de la responsabilidad es claro que no podría surgir responsabilidad alguna a cargo de los demandados.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"(...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual (...)"¹⁰

¹⁰ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada (...)"

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la *"(...) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva"*¹¹.

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placas GDT-868, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular pues no se ha probado que recaiga culpa en el presunto hecho desplegado, es decir que siendo la parte demandante quien al tenor del artículo 164 del CGP tiene la carga probatoria de aquel elemento, no puede pretender la imputación de responsabilidad cuando no ha cumplido con su obligación de acreditar cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual perseguida.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

4. SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN ATENCIÓN A LA CONCURRENCIA DE CULPA

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores y *subsidiariamente*, toda vez que de conformidad con las circunstancias fácticas respecto a las cuales supuestamente ocurrió el accidente de tránsito presuntamente acaecido el 12 de enero de 2024, pretende la parte demandante desconocer que, tanto el señor conductor del vehículo SJP-991 como el señor Christian David Vallejo, conductor del vehículo GDT-868 ostentaban la calidad de conductores. Encontrándose ambos en el deber de estar atentos de la vía y las actuaciones de los demás actores a fin de evitar la materialización de hechos como el que nos convoca a este trámite. Es decir, en el hipotético caso en que se declare la existencia de responsabilidad, la eventual indemnización deberá disminuirse en proporción a la participación del demandante en el suceso, esto es, como mínimo en un 70%.

¹¹ Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

A partir de la Jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño. Lo anterior, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño. Estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente: “(...) **ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente (...)”.

Ahora bien, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso. Ha retomado entonces la Corte Suprema de Justicia¹² la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, imponiendo al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro:

*“(...) Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, **equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes**, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”¹³ (Énfasis de autoría)*

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable. Sin embargo, distinto es, cuando concurren ambas actividades peligrosas, emanadas en este caso de la conducción de vehículos, como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, que implica atenuar el deber de repararlo.

Consecuentemente en el hipotético, remoto y eventual escenario en que esta Judicatura encuentre

¹² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989-000042-01.

acreditada la responsabilidad de la pasiva de la acción, deberá seguidamente reducirse el eventual valor indemnizatorio en atención al porcentaje de participación del vehículo SJP-991, en la producción del hecho lesivo del cual pretende el mismo ser indemnizado.

Solicito se declare probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, encontramos que la parte actora solicitó el reconocimiento de daños materiales en la modalidad de daño emergente. En este caso es completamente improcedente reconocimiento alguno de estas solicitudes, toda vez que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales alegados. Al respecto, obsérvese que el accionante: **(i)** No se ha acreditado a través de los medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes, que el señor Jesús Urbano Muñoz es el propietario del vehículo de placas SJP-991, pues no se ha llegado con la demanda el certificado de tradición que así lo demuestre; **(ii)** Intenta probar un daño emergente con una cotización, lo cual resulta abiertamente improcedente; y **(iii)** Adicionalmente, frente al valor de \$350.000 por concepto de pagos por transporte, se evidencia que este monto se fundamenta en recibos los cuales fueron suscritos por terceros y no son oponibles a mi representada, siendo necesario desde ya advertir la necesidad de que se lleve a cabo la ratificación de los mismos por parte de quienes los suscriben. Por lo tanto, no es procedente el reconocimiento de la suma pretendida por el extremo actor por concepto de daño emergente.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“(…) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (…)”¹⁴

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos que se aducen en el libelo de la demanda. En efecto, argumenta el extremo actor que la suma total de veintitrés millones ochocientos mil pesos (\$23.800.000 m/cte) corresponde a los gastos en los que incurrió para: (i) el arreglo del automóvil de placas SJP-991; y (ii) Gastos sufragados por el alquiler de transporte en razón al accidente. Sin embargo, respecto a los primero debe manifestarse que: **(a)** No se ha acreditado a través de los medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes, que el señor Jesús Urbano Muñoz es el propietario del vehículo de placas SJP-991, pues no se ha llegado con la demanda el certificado de tradición que así lo demuestre; **(b)** Dentro del plenario solo obra una cotización, por lo cual dicha documentación carece de idoneidad para verificar que en efecto el demandante cubrió ese presunto gasto o que si quiera estos son los montos actualmente debidos. Respecto al segundo, hay una orfandad completa en el expediente que demuestre el nexo de causalidad entre los supuestos viajes tomados por el demandante y los hechos alegados, lo que es más los supuestos recibos los cuales se allegaron al expediente, fueron suscritos por terceros y no son oponibles a mi representada, siendo necesario desde ya advertir la necesidad de que se lleve a cabo la ratificación de los mismos por parte de quienes los suscriben

En este orden de ideas, es fundamental que el despacho tome en consideración que en el plenario no obran pruebas idóneas y conducentes que permitan acreditar un daño emergente como consecuencia del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 12 de enero de 2024. Comoquiera que la existencia de tal perjuicio únicamente se basa en lo dicho por la parte actora sin que tales manifestaciones encuentren eco probatorio al interior del expediente. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer:

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (…)”¹⁵ (Subrayado fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte demandante solicita reconocimiento de veintitrés millones ochocientos mil pesos (\$23.800.000 m/cte) a título de daño emergente, sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación: *“(…) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”¹⁶ (Subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en veintitrés millones ochocientos mil pesos (\$23.800.000 m/cte) con ocasión al accidente de tránsito presuntamente acaecido el 12 de enero de 2024. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión. En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al Despacho que desestimar las pretensiones de la Demandante en lo relacionado con el daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarlo.

Reitero que me opongo a que se reconozca la suma de \$23.450.000 por los supuestos gastos en los que presuntamente incurrió el demandante para el arreglo del vehículo SJP--991: en la medida que: **(i)** No se ha acreditado a través de los medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes, que el señor Jesús Urbano Muñoz es el propietario del vehículo de placas SJP-991, pues no se ha

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736

llegado con la demanda el certificado de tradición que así lo demuestre; y **(ii)** Una cotización no da cuenta de que en efecto se haya pagado suma alguna por ese valor, o que haya una verdadera necesidad de dichas reparaciones, por lo cual resulta abiertamente improcedente estimar algún valor por un dinero que no ha salido del patrimonio del demandante. De igual manera, es necesario desde ya advertir la necesidad de que se lleve a cabo la ratificación de la documentación por parte de quien lo suscribe.

Igualmente, me opongo al reconocimiento y pago de la suma \$325.000. por concepto de daño emergente por los supuestos viajes que tuvo que tomar el demandante en razón del accidente. Esto, pues no obra dentro del plenario elementos demostrativos que permitan afirmar que se han realizado dichas erogaciones de dinero, o cómo y a quién se le ha pagado por el supuesto alquiler de la moto, o siquiera la necesidad de este modo de transporte. Por lo demás, no se explica el nexo de causalidad entre el presunto gasto y el daño deprecado. Luego la falta de certeza del daño torna improcedente su indemnización. Asimismo, es importante señalar que esta pretensión se fundamenta en recibos los cuales fueron suscritos por terceros y no son oponibles a mi representada, siendo necesario desde ya advertir la necesidad de que se lleve a cabo la ratificación de los mismos por parte de quienes los suscriben

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por la Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

6. IMPROCEDENCIA DEL PERJUICIO MATERIAL DENOMINADO LUCRO CESANTE

Sin perjuicio de lo expuesto, es notorio que la solicitud del pago del perjuicio denominado lucro cesante es a todas luces improcedente, toda vez que: **(i)** No se ha acreditado a través de los medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes, que el señor Jesús Urbano Muñoz es el propietario del vehículo de placas SJP-991, pues no se ha llegado con la demanda el certificado de tradición que así lo demuestre; **(ii)** No se evidencia con base en qué documento la parte actora ha determinado dicho valor, pues no se aporta la prueba idónea alguna que acredite los ingresos con fundamento en los cuales se realiza la liquidación que presenta la parte actora en este acápite; **(iii)** El documento aportado denominado “Certificado de Ingreso” no se encuentra ratificado, por lo cual no podrá otorgársele el valor probatorio que pretende la parte actor hasta que ello ocurra; y **(iv)** La parte activa de la litis soporta sus pretensiones sobre un ingreso mensual de \$8.200.000, valor este que no se encuentra acreditado en curso del presente trámite y el mismo difiere incluso del valor por ingresos netos señalado en el certificado de ingresos allegado, por tanto, no es clara la

liquidación de perjuicios presentada por el extremo actor al tomar como base de liquidación para la determinación un valor del cual no se haya soporte probatorio alguno en este proceso. De esta manera, no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones por concepto de lucro cesante.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesario su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (…)

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**¹⁷*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse, y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008

“(…) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (…)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.¹⁸ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual.

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que: (i) No se ha acreditado a través de los medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes, que el señor Jesús Urbano Muñoz es el propietario del vehículo de placas SJP-991; (ii) No se ha allegado con la demanda el certificado de tradición que demuestre

¹⁸ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda, pues estos fueron calculados sobre \$8.200.000 pesos, sin que exista prueba en el plenario que acredite de manera efectiva que el señor Jesús Urbano Muñíoslo percibía tales ingresos netos para el momento del penoso suceso que da inicio a este libelo. Cuanto más, puesto que este valor difiere incluso de la suma señalada en el certificado de ingresos allegado, no se encuentra ratificado, por lo cual no podrá otorgársele el valor probatorio que pretende la parte actora hasta que ello ocurra. Por tanto, no es clara la liquidación de perjuicios presentada por el extremo actor al tomar como base de liquidación para la determinación de la suma devengada, un valor del cual no se haya soporte probatorio alguno en este proceso.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:

“(…) El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibles conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata (...)”¹⁹

Lo anterior significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas, que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso. Siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

En efecto, deberá tener en cuenta el despacho que no se evidencia con base en qué documento la parte actora ha determinado dichos valores por concepto de lucro cesante, pues no se aporta la prueba idónea alguna que acredite los ingresos con fundamento en los cuales se realiza la liquidación que presenta la parte actora en este acápite; **(ii)** El documento aportado denominado “Certificado de Ingreso” no se encuentra ratificado, por lo cual no podrá otorgársele el valor probatorio que pretende la parte actora hasta que ello ocurra; **(iii)** Este certificado contable no está respaldado por documentación que justifique los montos mencionados en el mismo, lo que impide a la parte demandada determinar cómo se llegó a la conclusión de que el demandante percibía

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de noviembre de 1943

dichos ingresos; y (iv) Aunque en los documentos aportados por el demandante se señala que el supuesto ingreso neto ascendía a \$5.139.000 mensuales, la parte actora no calcula sus pretensiones conforme a este valor, que es el que corresponde según el ordenamiento jurídico. En cambio, liquida con base en el ingreso bruto, lo cual no es procedente, ya que la indemnización por lucro cesante debe calcularse tomando como referencia el ingreso neto, es decir, el valor real que percibía el demandante después de las deducciones correspondientes. En cualquier caso, no se ha acreditado a través de los medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes, que el señor Jesús Urbano Muñoz es el propietario del vehículo de placas SJP-991, pues no se ha llegado con la demanda el certificado de tradición que así lo demuestre.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor de los demandantes, sumas de dinero por concepto de lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de los ingresos netos que dejó de percibir el demandante. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte actora.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPITULO II:

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LUIS ALBERTO MONGE MUÑOZ, CHRISTIAN DAVID VALLEJO ROJAS E IPS SAN FELIPE S.A.S A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO “1”: Si bien es cierto que la IPS San Felipe S.A.S. tomó un contrato de seguro con Seguros Suramericana S.A. contenido en la Póliza de Autos Global No. 900000973260, es importante aclarar que el mismo no opera de forma automática, pues la existencia de un contrato de seguros no implica *per se* el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación de que el hecho dañino haya devenido de forma exclusiva del proceso de conducción ejecutado por el asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la responsabilidad civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

En este caso, es patente que no es posible la afectación de la póliza por cuanto: (i) No obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la ocurrencia del referido accidente, o de la responsabilidad civil deprecada de los demandados en la configuración de los

hechos; y, (ii) En este caso, se habría perfeccionado un acuerdo por parte del conductor del vehículo asegurado sin contar con el consentimiento previo y por escrito de Seguros Generales Suramericana S.A. Esta circunstancia configura una situación en la que se impediría la afectación de la póliza, ya que dicho acuerdo incumple las condiciones pactadas en el contrato de seguro. Así, de acreditarse, efectivamente dicho acuerdo, no podría afectarse la póliza. En consecuencia, es evidente la imposibilidad de atribuir cualquier obligación indemnizatoria a mi representada.

FRENTE AL HECHO “2”: Si bien es cierto que en la Póliza de Autos Global No. 900000973260, se amparó la Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo de placas GDT-868, para la vigencia comprendida entre el 31 de agosto de 2023 al 12 de mayo de 2024, es importante aclarar que el contrato de seguro no opera de forma automática, pues la existencia de un contrato de seguros no implica *per se* el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación de que el hecho dañino haya devenido de forma exclusiva del proceso de conducción ejecutado por el asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la responsabilidad civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

En este caso, es patente que no es posible la afectación de la póliza por cuanto: (i) No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante, por consiguiente, no se probó por el actor la responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, y con ello, tampoco, el acaecimiento del riesgo asegurado, y por contera, la afectación de la póliza es inviable; y, (ii) En este caso, se habría perfeccionado un acuerdo por parte del conductor del vehículo asegurado sin contar con el consentimiento previo y por escrito de Seguros Generales Suramericana S.A. Esta circunstancia configura una situación en la que se impediría la afectación de la póliza, ya que dicho acuerdo incumple las condiciones pactadas en el contrato de seguro. Así, de acreditarse, efectivamente dicho acuerdo, no podría afectarse la póliza. En consecuencia, es evidente la imposibilidad de atribuir cualquier obligación indemnizatoria a mi representada.

FRENTE AL HECHO “3”: Si bien es cierto que en la Póliza de Autos Global No. 900000973260, se amparó los Daños a Terceros, ocasionados en razón a la conducción del vehículo de placas GDT-868, es importante aclarar que el contrato de seguro no opera de forma automática, pues la existencia de un contrato de seguros no implica *per se* el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación de que el hecho dañino haya devenido de forma exclusiva del proceso de conducción ejecutado por el asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la responsabilidad civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

En este caso, es patente que no es posible la afectación de la póliza por cuanto: **(i)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante, por consiguiente, no se probó por el actor la responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, y con ello, tampoco, el acaecimiento del riesgo asegurado, y por contera, la afectación de la póliza es inviable; y, **(ii)** En este caso, se habría perfeccionado un acuerdo por parte del conductor del vehículo asegurado sin contar con el consentimiento previo y por escrito de Seguros Generales Suramericana S.A. Esta circunstancia configura una situación en la que se impediría la afectación de la póliza, ya que dicho acuerdo incumple las condiciones pactadas en el contrato de seguro. Así, de acreditarse, efectivamente dicho acuerdo, no podría afectarse la póliza. En consecuencia, es evidente la imposibilidad de atribuir cualquier obligación indemnizatoria a mi representada..

FRENTE AL HECHO “4”: Si bien es cierto que en la Póliza de Autos Global No. 900000973260, se amparó los Daños a Terceros, ocasionados en razón a la conducción del vehículo de placas GDT-868, es importante aclarar que el contrato de seguro no opera de forma automática, pues la existencia de un contrato de seguros no implica *per se* el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación de que el hecho dañino haya devenido de forma exclusiva del proceso de conducción ejecutado por el asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la responsabilidad civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

En este caso, es patente que no es posible la afectación de la póliza por cuanto: **(i)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante, por consiguiente, no se probó por el actor la responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, y con ello, tampoco, el acaecimiento del riesgo asegurado, y por contera, la afectación de la póliza es inviable; y, **(ii)** En este caso, se habría perfeccionado un acuerdo por parte del conductor del vehículo asegurado sin contar con el consentimiento previo y por escrito de Seguros Generales Suramericana S.A. Esta circunstancia configura una situación en la que se impediría la afectación de la póliza, ya que dicho acuerdo incumple las condiciones pactadas en el contrato de seguro. Así, de acreditarse, efectivamente dicho acuerdo, no podría afectarse la póliza. En consecuencia, es evidente la imposibilidad de atribuir cualquier obligación indemnizatoria a mi representada.

FRENTE AL HECHO “5”: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este hecho se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Seguros Generales Suramericana S.A., comoquiera que ello pertenece a la esfera personal de la actora y, por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “6”: Es cierto. De conformidad con lo indicado en libelo demandatorio, así como en las actuaciones procesales surtidas dentro del presente litigio, es cierto lo manifestado en este hecho por el apoderado judicial de la entidad llamante en garantía. Sin perjuicio de lo anterior debe manifestarse que no se aportaron al expediente elementos de convicción suficientes que acrediten la responsabilidad que pretende atribuirse a la pasiva de esta acción, comoquiera que no le son fáctica ni jurídicamente atribuibles a los demandados los hechos acaecidos el 12 de enero de 2024, en tanto son inexistentes prueba, siquiera sumaria, que demuestre el supuesto hecho dañoso o la culpa del vehículo de placas GDT-868.

FRENTE AL HECHO “7”: No es cierto como está plantado y se aclara. Si bien mi representada, Seguros Generales Suramericana S.A. expidió Póliza de Autos Global No. 900000973260, para el caso en particular se debe recordar que la mera existencia del contrato de seguro no significa que exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora. Lo anterior, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de la acción la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un Juez de la República condena al respecto; en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza; y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro como la que opera al interior del presente caso al encontrarse prescritas tanto las acciones derivadas del contrato de seguro como la que opera al interior del presente caso al encontrarse prescritas las acciones derivadas del contrato de transporte.

En este caso, es patente que no es posible la afectación de la póliza por cuanto: **(i)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante, por consiguiente, no se probó por el actor la responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, y con ello, tampoco, el acaecimiento del riesgo asegurado, y por contera, la afectación de la póliza es inviable; y, **(ii)** En este caso, se habría perfeccionado un acuerdo por parte del conductor del vehículo asegurado sin contar con el consentimiento previo y por escrito de Seguros Generales Suramericana S.A. Esta circunstancia configura una situación en la que se impediría la afectación de la póliza, ya que dicho acuerdo incumple las condiciones pactadas en el contrato de seguro. Así, de acreditarse, efectivamente dicho acuerdo, no podría afectarse la póliza. En consecuencia, es evidente la imposibilidad de atribuir cualquier obligación indemnizatoria a mi representada.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1”: No se hace necesario realizar pronunciamiento alguno respecto de este hecho, bajo el entendido que, mi representada se encuentra actualmente vinculada al proceso de la referencia, y es con ocasión a dicha vinculación que se está dando contestación

oportuna a la demanda y al llamamiento en garantía.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “2”: ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión incoada en el llamamiento en garantía, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria de Seguros Generales Suramericana S.A. Si bien la sociedad IPS San Felipe S.A.S. celebró un contrato de seguro mi prohijada contenido en la Póliza de Autos Global No. 900000973260, lo cierto es que la póliza no puede afectarse comoquiera que: **(i)** No obran al interior del expediente elementos probatorios que permitan dar cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 12 de enero de 2024, ni la participación del vehículo de placas GDT-868 en la comisión del mismo; **(ii)** En este caso, se habría perfeccionado un acuerdo por parte del conductor del vehículo asegurado sin contar con el consentimiento previo y por escrito de Seguros Generales Suramericana S.A. Esta circunstancia configura una situación en la que se impediría la afectación de la póliza, ya que dicho acuerdo incumple las condiciones pactadas en el contrato de seguro. Así, de acreditarse, efectivamente dicho acuerdo, no podría afectarse la póliza. En consecuencia, es evidente la imposibilidad de atribuir cualquier obligación indemnizatoria a mi representada. En ese sentido, es claro que dicha prescripción deberá declararse en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio y como consecuencia, la referida póliza no podrá afectarse.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN 2”: ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión incoada en el llamamiento en garantía, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria de Seguros Generales Suramericana S.A. Si bien la sociedad IPS San Felipe S.A.S. celebró un contrato de seguro mi prohijada contenido en la Póliza de Autos Global No. 900000973260, lo cierto es que la póliza no puede afectarse comoquiera que: **(i)** No obran al interior del expediente elementos probatorios que permitan dar cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 12 de enero de 2024, ni la participación del vehículo de placas GDT-868 en la comisión del mismo; **(ii)** En este caso, se habría perfeccionado un acuerdo por parte del conductor del vehículo asegurado sin contar con el consentimiento previo y por escrito de Seguros Generales Suramericana S.A. Esta circunstancia configura una situación en la que se impediría la afectación de la póliza, ya que dicho acuerdo incumple las condiciones pactadas en el contrato de seguro. Así, de acreditarse, efectivamente dicho acuerdo, no podría afectarse la póliza. En consecuencia, es evidente la imposibilidad de atribuir cualquier obligación indemnizatoria a mi representada. En ese sentido, es claro que dicha prescripción deberá declararse en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio y como consecuencia, la referida póliza no podrá afectarse.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOS GLOBAL NO. 900000973260 NO ENCONTRARSE PROBADA LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO.

La afectación de la póliza de seguro vinculada es inviable, por cuanto no se demostró la ocurrencia del riesgo que en ella se aseguró ni la cuantía de la pérdida, de acuerdo con lo previsto en el Art. 1077 del C. Co. En este punto es necesario advertir que la Póliza de Autos Global No. 900000973260, no podrán afectarse, toda vez que, en primer lugar, no acreditó la ocurrencia del hecho generador del daño respecto al cual pretende se declare la responsabilidad civil de la pasiva de la acción, al no haber adosado al plenario prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 12 de enero de 2024. Así como tampoco acredita la participación y/o incidencia del vehículo de placa GDT-868 en la ocurrencia del mismo.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que, en el presente caso, se tiene que la parte actora pretende que se declare la existencia de responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva de la acción, debido a los supuestos perjuicios derivados de un accidente de tránsito presuntamente ocurrido 12 de enero de 2024, sin aportar prueba cierta que dé cuenta de la ocurrencia de tal suceso. Se resalta que en este no se aportaron elementos de juicio tales como el Informe Policial del Accidente, testimonios, videos o cualquier otro documento que permita comprobar que el hecho ocurrió en los términos descritos en la demanda. Cabe igualmente llamar la atención, en que la parte sostiene que el supuesto accidente se produjo por la imprudencia del conductor del vehículo de placas GDT-868, cuando ni siquiera allega al proceso una prueba que permita si quiera intuir que éste desplegó una actividad culposa o imprudente. Por lo anterior y debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el Art. 1077 del C. Co., estableció en lo pertinente lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.** *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...)*”

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (…). Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”*

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (…)”²⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

²⁰ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

“(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (…)” (art. 1089, ib.)²¹.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (…)”²² (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo

²¹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

i. **La no realización del Riesgo Asegurado**

Así pues, al interior del caso de marras, es claro como la parte demandante está llamada a aportar los medios probatorios que permitan acreditar la estructuración de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, no obstante, la parte demandante no aporta ninguna documentación con la que soporte sus pretensiones. Se resalta que en este no se allega al expediente, siquiera, elementos de juicio tales como el Informe Policial del Accidente, testimonios, videos o cualquier otro documento que permita comprobar que el hecho ocurrió en los términos descritos en la demanda. Cabe igualmente llamar la atención, en que la parte sostiene que el supuesto accidente se produjo por la imprudencia del conductor del vehículo de placas GDT-868, cuando ni siquiera allega al proceso una prueba que permita si quiera intuir que éste desplegó una actividad culposa o imprudente.

En efecto, siendo inexistente la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la asegurada al no contar con soporte probatorio alguno, no se realizó el riesgo asegurado en la póliza No. 900000973260 contratada con mi representada, de conformidad con el tenor literal de las condiciones generales del negocio asegurativo en la que literalmente se estipuló lo siguiente:

1. DAÑOS A TERCEROS

1.1 COBERTURA

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando.

b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.

c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo o se causen daños al carro sin movimiento.

d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados.

Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato:

Cuando manejes otro carro, esta cobertura está condicionada a que tú como asegurado, seas persona natural y que el carro que te prestaron no sea de tu propiedad o de tu esposo, tu esposa, o tus hijos; sin embargo, éste deberá ser de la misma clase y servicio del carro asegurado. De igual forma, solamente aplica en el territorio colombiano.

Como podemos apreciar, la póliza de responsabilidad civil extracontractual se extiende exclusivamente a cubrir los perjuicios causados en virtud de la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros debidamente acreditados y que surjan por la conducción del vehículo asegurado, responsabilidad que en este caso nunca existió, pues es evidente la ausencia de los elementos esenciales para la configuración del título de imputación alguno en contra de la asegurada.

Lo anterior, debido a que no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que dé cuenta que el accidente de tránsito presuntamente ocurrido el día 12 de enero de 2024, se haya originado por una conducta atribuible a la empresa de transporte asegurada o sus agentes.

Así las cosas, y dado a que en el presente proceso no se han acreditado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que:

(i) No se prueba que el hecho generador del daño esté en cabeza del vehículo asegurado; y, (ii) no existe nexo causal entre la conducción del vehículo de placas GDT-868 y Los daños ocasionados al vehículo de placas SJP-991. Como consecuencia de ello, no ha nacido la obligación condicional por parte de la aseguradora.

ii. **Acreditación de la cuantía de la pérdida**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior,

puesto que el demandante solicita el reconocimiento del daño emergente y lucro cesante, sin embargo, no justifica las sumas solicitadas por tales conceptos mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar tales emolumentos los mismos no pueden ser reconocidos con cargo a la Póliza de Seguro.

Para el caso en estudio debe señalarse que no se probó la cuantía de la supuesta pérdida, puesto que: **(i)** La parte intenta probar un daño emergente con una cotización, lo cual resulta abiertamente improcedente; **(ii)** Adicionalmente, frente al valor de \$350.000 por concepto de pagos por transporte, se evidencia que este monto se fundamenta en recibos los cuales fueron suscritos por terceros y no son oponibles a mi representada, siendo necesario desde ya advertir la necesidad de que se lleve a cabo la ratificación de los mismos por parte de quienes los suscriben; **(iii)** No se evidencia con base en qué documento la parte actora ha determinado dicho valor por lucro cesante, pues no se aporta la prueba idónea alguna que acredite los ingresos con fundamento en los cuales se realiza la liquidación que presenta la parte actora en este acápite; y **(iv)** El documento aportado denominado “Certificado de Ingreso” no se encuentra ratificado, por lo cual no podrá otorgársele el valor probatorio que pretende la parte actor hasta que ello ocurra.

En suma, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados o la cuantía de los daños solicitados, es manifiesto que estamos ante la ausencia de la ocurrencia de la condición suspensiva de la pende la afectación del contrato de seguro documentado en la Póliza de Autos Global No. 900000973260, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

2. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

En el caso en marras deberá el despacho tener en cuenta las condiciones particulares y generales pactadas en la póliza de seguro No. 900000973260 y, en ese sentido, será necesario que se efectúe un estudio pormenorizado de las mismas, las cuales se anexan al presente escrito a fin de que, de evidenciar que se configure alguna de ellas se falle con total apego a lo pactado por las partes en el contrato de seguro.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio,

asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)"

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en las pólizas determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura**. En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, al menos una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

Por otro lado es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el Art. 1044 del C. Co., Seguros Generales Suramericana S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, Seguros Generales Suramericana S.A., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado la Póliza de Autos Global No. 900000973260, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales.

3. FALTA DE COBERTURA ANTE LA CONFIGURACIÓN DE HECHOS QUE IMPOSIBILITAN LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR PARTE DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En atención a que la conciliación que se suscribió entre el señor Jesús Urbano Muñoz y el señor Christian David Vallejo Rojas, no fue autorizada, aceptada y/o consentida por mi procurada, se configura una situación por la cual se impide la afectación de la póliza, ya que dicho acuerdo incumple las condiciones pactadas en el contrato de seguro. Lo cual genera, la pérdida del derecho a la indemnización. Así, al acreditarse la estructuración de dicho acuerdo, no se puede afectar la póliza por la cual se vincula a mi prohijada. Por tal motivo, deberá el H. Juez denegar las pretensiones de la demanda.

En el entendido de que con base al artículo 1056 del Código de Comercio el asegurador puede a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume, en reciente fallo del 04 de abril de 2022²³ la Corte recordó:

²³ Sentencia SC487-2022 del 04 de abril de 2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

*“(…) **ante la amplitud de los eventos que son susceptibles de ser amparados, la aseguradora puede especificar «los riesgos cuya cobertura se obligan en virtud de la misma»** (SC8435, 2 jul. 2014, rad. n.º 2002-00098-01), como lo reconoce el artículo 1056 del Código de Comercio, a saber: «[c]on las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».*

*Refiriéndose a este precepto, la Corporación dijo que en la especificación de los riesgos **«se reconoce plena autonomía al asegurador, a quien el artículo 1056 ejusdem, norma aplicable a los seguros de daños y de personas, le otorgó la potestad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente los eventos por cuya ocurrencia se obligaría condicionalmente a indemnizar al beneficiario, pues estatuyó que podía asumir, con las restricciones legales»** (SC4527, 23 nov. 2020, rad. n.º 2011- 00361-01).” (Énfasis de autoría)*

Al respecto, resulta oportuno señalar que, a su vez, la Doctrina ha sido pacífica al entender el contrato de seguro como un acto jurídico que proviene de la voluntad de las partes, siendo, por tanto, una expresión del principio de la autonomía de la voluntad privada. De tal suerte, autores como como Castro (2019) han sostenido que:

“(…) Quien celebra un negocio jurídico en virtud de la autonomía privada está creando una nueva relación jurídica, que no existía aún. [...] La autonomía privada únicamente tiene sentido desde el derecho, como la posibilidad de crear, modificar o extinguir relaciones y normas jurídicas. [...] Se trata de un poder normativo, es decir, una potestad de crear normas jurídicas y la autonomía de la voluntad es la fuente de que ellas se derivan (…).”²⁴

Igualmente, como lo explica Ospina Fernández (2005), este postulado se fundamenta en la independencia que otorga el legislador a los particulares para regular sus propias relaciones sociales. En otras palabras, se otorga eficacia jurídica a la iniciativa privada para atribuir los efectos que mejor se enmarquen a su propósito particular²⁵.

Así pues, como una manifestación de la autonomía de la voluntad privada, de conformidad con las condiciones particulares y generales del contrato de seguro instrumentado a mediante Póliza de Autos Global No. 900000973260, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada delimitando la extensión del riesgo asumido por ella.

²⁴ Castro de Cifuentes, M. (2019). Los contratos normativos y los contratos marco en el derecho privado contemporáneo. Estudios Socio-Jurídicos, 21(1), 121-150.

²⁵ Ospina Fernández, G. (2005). TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO. Editorial Temis S.A.

Señalando así expresamente que la póliza no brindaría cobertura cuando se realizaran acuerdos no autorizados y/o consentidos mi procurada, estipulándose al respecto lo siguiente:

10.1 REGLAS APLICABLES A LA COBERTURA DE DAÑOS A TERCEROS

Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

De tal suerte, de conformidad con la conciliación válidamente celebrada entre el señor Jesús Urbano Muñoz, y el señor Christian David Vallejo Rojas en calidad de conductor del vehículo de placa GDT-868, sin contar con el consentimiento y/o aquiescencia previa y por escrito de Seguros Generales Suramericana S.A., resulta evidente la configuración de un impedimento para la afectación de la póliza de dicho vehículo. El haber celebrado el acto de conciliación sin la autorización de mi prohijada implica una sobrelimitación de los riesgos consentidos por mi representada.

Pero además aclárese que es totalmente razonable que se establezca aquella limitación de la cobertura respecto de un arreglo conciliatorio sin el permiso de la aseguradora, pues es bien sabido que han existido antecedentes de fraude con el fin de reclamar el seguro, luego entonces, es lógico que todas las aseguradoras, sobrepongan límites para llegar a arreglos o conciliaciones sin autorización previa, pues de esa manera se minimiza el riesgo de fraude con fines lucrativos. Lo anterior, sin intención de mencionar que ese sea el caso presente, sino meramente para exponer porque razón si resulta razonable establecer dicho límite y umbral frente a la cobertura del seguro, pues además porque aquella es plenamente avalada por la legislación que prevé la posibilidad de que el asegurador defina cuales son los riesgos que acepta le sean trasladados.

Es importante resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1078 C. Co., la consecuencia legal por el haber llegado a un acuerdo sin autorización de la compañía aseguradora, es la pérdida del derecho de indemnización. La norma reza lo siguiente:

“(...) Artículo 1078. Reducción de la indemnización por incumplimiento.

Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho (...).”

Este análisis de la norma se encuentra ampliamente aceptada en la doctrina nacional, tal como se puede observar en el texto del Dr. Gustavo Andrés Correa Valenzuela, el cual establece:

*“De esta forma, podemos observar como la consecuencia jurídica que el artículo 1078 del Código de Comercio contempla para las obligaciones a cargo del asegurado que se encuentran relacionadas con el riesgo realizado le es aplicable también a la obligación contenida en la cláusula que prohíbe al asegurado reconocer su responsabilidad y realizar acuerdos con el asegurado, **pues esta obligación de no hacer pertenece a la especie de obligaciones referidas al riesgo realizado y la aplicación de dicha consecuencia jurídica a esta obligación se encuentra en armonía con el desarrollo jurídico que se refleja en la regulación normativa en torno a los deberes del asegurado en razón de su relación con el riesgo y el desarrollo de los principios rectores del derecho de seguros.**”*

De esta manera debe entenderse que el incumplimiento de la obligación de no hacer acuerdos sin la autorización de la compañía aseguradora, lleva a que pierda el derecho a recibir la indemnización, ya que afecta la manera en que la aseguradora maneja el riesgo que ha cubierto. Esto, pues es una regla necesaria para proteger a la aseguradora cuando el asegurado actúa por su cuenta sin seguir las condiciones acordadas.

Consecuentemente, el acuerdo conciliatorio realizado por el conductor del vehículo asegurado, sin la autorización previa y por escrito de Seguros Generales Suramericana S.A., constituye un incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en la póliza No. 900000973260. Según lo pactado, el asegurado tiene la obligación de no realizar acuerdos sin la autorización de la aseguradora, y el incumplimiento de esta obligación puede llevar a la pérdida del derecho a la indemnización. Por lo tanto, en el presente caso, la póliza no podrá operar debido a la ausencia de cobertura derivada de dicho incumplimiento.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Comoquiera que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a Seguros Generales Suramericana S.A., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

*“(...) **Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)***

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055 (...)”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

*“(...) **Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.** La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²⁶* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos los demandantes, pues se observa que: **(i)** La parte intenta probar un daño emergente con una cotización, lo cual resulta abiertamente improcedente; **(ii)** Adicionalmente, frente al valor de \$350.000 por concepto de pagos por transporte, se evidencia que este monto se fundamenta en recibos los cuales fueron suscritos por terceros y no son oponibles a mi representada, siendo necesario desde ya advertir la necesidad de que se lleve a cabo la ratificación de los mismos por parte de quienes los suscriben; **(iii)** No se evidencia con base en qué documento la parte actora ha determinado dicho valor por concepto de

²⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas

lucro cesante, pues no se aporta la prueba idónea alguna que acredite los ingresos con fundamento en los cuales se realiza la liquidación que presenta la parte actora en este acápite; y **(iv)** El documento aportado denominado “Certificado de Ingreso” no se encuentra ratificado, por lo cual no podrá otorgársele el valor probatorio que pretende la parte actor hasta que ello ocurra..

Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohijada no se encuentra en la obligación de soportar, pues se observa que implicaría vulnerar el principio indemnizatorio.

Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohijada no se encuentra en la obligación de soportar.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No 900000973260

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado, en los términos de su cobertura y no opere ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del mismo. Así las cosas, si hubiere lugar a la responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)”²⁷.

En orden de lo comentado, las condiciones estipuladas en la póliza No. 900000973260, expedida por Seguros Generales Suramericana S.A., indicarán el tope de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra. Tales condiciones fueron establecidas así:

 COBERTURAS DEL SEGURO		VALOR QUE DEBE PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Limite	\$ 0	\$ 3,040,000,000
	Deducible		
Daños al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	10% - 1 SMLMV	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 80,000/DIA (PT)
Hurto al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	10% - 1 SMLMV	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 80,000/DIA (PT)
Accidentes	Accidentes al Conductor	\$ 0	\$ 50,000,000
	Accidentes a Ocupantes	\$ 0	\$ 35,000,000/OCUPANTE

Siendo las cosas de ese modo, si en gracia de discusión naciera obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, esta no podrá exceder el límite del valor asegurado, porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a Seguros Generales Suramericana S.A. a asumir el riesgo asegurado.

Por todo lo anterior, ruego al despacho que, si eventualmente reconociera indemnizaciones en favor de la parte actora, al momento de decidir sobre las mismas, tenga en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mi representada al presente

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles. EXP 5952

proceso.

6. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna. Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

7. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”. Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad

asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la existencia de un contrato de seguro vigente, o que cumpliera con los presupuestos de su modalidad de cobertura temporal, ni haberse demostrado además la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno.

Ciertamente, su afectación es improcedente en este caso toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado no se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y, aún si se hallaren probados, no se acreditó la ocurrencia del riesgo trasladado a la Compañía. Así entonces, como no se reúnen los requisitos de la responsabilidad en cabeza de la asegurada a la evidencia obrante en el plenario, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de la entidad y, consecuentemente de mi representada.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso²⁸, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

CAPITULO III:

²⁸ Artículo 282. *Resolución sobre excepciones.* En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

I. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA PARTE ACTORA

• **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)”

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se le conceda valor alguno demostrativo a los siguientes hasta tanto el contenido de estos no sea ratificado y explicado por quienes los suscribieron:

- Contrato de compraventa de Vehículo Automotor firmado por el señor José Franuel Ordoñez López, emitido el 11 de agosto de 2023.
- Cotización de repuestos y arreglos del 23 de enero de 2024 emitida por Centromotors del Sur S.A.S. Centro de Colisión Automotriz firmado por el señor Jorge Alberto Santander B.
- Certificado contador, expedida por la contadora Yenny E. Abelardes Muñoz expedida el 26 de enero de 2024
- Tiquete de pasaje No. 85501 expedido por Transportes Sandoná S.A. expedido el 13 de enero de 2024
- Tiquete de pasaje No. 85505 expedido por Transportes Sandoná S.A. expedido el 15 de enero de 2024
- Tiquete de pasaje No. 141387 expedido por Transportes Sandoná S.A. expedido el 18 de enero de 2024
- Tiquete de pasaje No. 141399 expedido por Transportes Sandoná S.A. expedido el 22 de enero de 2024
- Tiquete de pasaje No. 84451 expedido por Transportes Sandoná S.A. expedido el 24 de enero de 2024
- Tiquete de pasaje No. 84458 expedido por Transportes Sandoná S.A. expedido el 29 de enero de 2024
- Tiquete de pasaje No. 84466 expedido por Transportes Sandoná S.A. expedido el 02 de febrero de 2024

- Tiquete de pasaje No. 84472 expedido por Transportes Sandoná S.A. expedido el 05 de febrero de 2024
- Tiquete de pasaje No. 84480 expedido por Transportes Sandoná S.A. expedido el 09 de febrero de 2024.
- Tiquete de pasaje No. 84486 expedido por Transportes Sandoná S.A. expedido el 12 de febrero de 2024
- Tiquete de pasaje No. 84491 expedido por Transportes Sandoná S.A. expedido el 16 de febrero de 2024
- Tiquete de pasaje No. 84495 expedido por Transportes Sandoná S.A. expedido el 19 de febrero de 2024
- Tiquete de pasaje No. 84500 expedido por Transportes Sandoná S.A. expedido el 22 de febrero de 2024

- **OPOSICIÓN A LAS FOTOGRAFÍAS**

Sin perjuicio de la ausencia de responsabilidad que le asiste a la pasiva de esta acción, manifiesto respetuosamente al Despacho que, es importante que, en atención al debido proceso, me oponga a que se tengan como pruebas las fotografías allegadas con el escrito demandatorio, toda vez que: (i) no es posible determinar la fecha en la que se capturaron las mismas. (ii) No es posible establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuye, por lo cual no son pruebas conducentes, pertinentes o útiles

Por lo anterior, no pueden ser tenidos como medios de prueba en este proceso, y en ese orden de ideas, solicito respetuosamente al Despacho, proceder de conformidad y desestime las mismas a la hora de resolver el asunto de fondo.

II. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- **DOCUMENTALES**

1. Copia de la carátula de la Póliza de Autos Global No. 900000973260,
2. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Autos Global No. 900000973260.
3. Objeción a solicitud del señor Jesús Urbano Muñoz expedida el 27 de febrero de 2024.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

- a. Comedidamente solicito se cite al señor JESÚS URBANO MUÑOZ, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y

en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

- b. Comedidamente solicito se cite al representante legal de IPS San Felipe S.A.S, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él en los escritos de contestación de la demanda.
- c. Comedidamente solicito se cite al señor Luis Alberto Monge Muñoz, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él en los escritos de contestación de la demanda.
- d. Comedidamente solicito se cite al señor Christian David Vallejo Rojas, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él en los escritos de contestación de la demanda.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal Seguros Generales Suramericana S.A., para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de las Pólizas vinculada a este litigio.

- **TESTIMONIALES**

Respetuosamente me permito solicitar se decrete el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sobre la ausencia de cobertura temporal y material, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las

características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de Popayán, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com

III. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder especial otorgado por Seguros Generales Suramericana S.A., con su respectivo mensaje de datos.
- Certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
- Certificado de existencia y representación legal del Seguros Generales Suramericana S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IV. NOTIFICACIONES

- La parte actora en la dirección consignada en la demanda. Por los demás demandados, donde indiquen en sus respectivas contestaciones.
- Mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en la en la Carrera 63 No. 49A - 31 Piso 1 Ed Camacol, Medellín – Antioquia. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
- El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.